



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00132-00
ACCIONANTE: CLARA INES GRIMALDOS OSORIO C.C. 63.361.700
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
SEGUROS ALFA S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO POR DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada al número 680014105002-2024-00132-00, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INES GRIMALDOS OSORIO**, identificado con la C.C. 63.361.700, actuando en causa propia, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al SALUD, MINIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA.

HECHOS

Manifestó la parte accionante haber radicado el 14 de febrero de 2024 ante la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitud de pensión especial de vejez por tener una hija discapacitada a cargo y cumplir con el lleno de los requisitos previstos para ello.

Que el 29 de febrero siguiente, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dio respuesta en el siguiente sentido:

1. Validando en el sistema se evidencia que a la fecha no ha sido posible la definición pensional, en razón a lo anterior se remite carta a afiliada (Se adjunta copia) informando que el dictamen en nombre de la hija Yuly Katherine Mendez Grimaldos no es válido por:

- Si bien tiene fecha de constancia ejecutoria de 2022, fue emitido en 2011, y no cuenta con datos básicos actualizados como tipo y número de identificación.
- No tiene fecha de estructuración (tiene fecha 00/00/0000).
- Debido a la antigüedad del dictamen no se contempla la realidad actual de la situación de la hija de la afiliada.

En ese orden de ideas se requiere corregir el dictamen de la hija para poder avanzar en el proceso de definición pensional a favor de su poderdante.

2. Hasta tanto no se cuente con la totalidad de los documentos no se podrá definir de fondo la prestación y las condiciones de la misma que le asisten a su poderdante.

3. Hasta tanto no se cuente con la totalidad de los documentos no se podrá definir de fondo la prestación y las condiciones de la misma que le asisten a su poderdante.

La parte accionante manifiesta estar en desacuerdo con esa decisión teniendo en cuenta que a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se le aporó la historia clínica de la hija de la accionante, donde se indica que padece una condición genética degenerativa.

Por último, agrega que el 6 de marzo de 2024 la NUEVA EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados a la SALUD, MINIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA y ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reconocer y pagar a favor de la accionante pensión.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela mediante auto del 22 de marzo de 2024 contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A., al diligenciamiento para lo de su cargo, otorgándoles dos días para pronunciarse al respecto.

Oportunamente se allegaron respuestas de algunas de las accionadas en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:** *“La accionante en sus solicitud pensiona informa que tiene una hija YULY KATERINE MENDEZ GRIMALDOS CC... con un dictamen de la Junta Regional emitido en el año 2011 el cual no reporta fecha de estructuración y el número de identificación no se encuentra actualizado ya que reporta con tarjeta de identidad y no con cédula de ciudadanía, por lo tanto, se encuentra pendiente la solicitud debido a calificación de posible beneficiaria inválida como anteriormente se mencionó.*

Es así como Seguros de Vida Alfa con la cual tenemos contratado el seguro previsional de nuestros afiliados realizará la calificación de pérdida de capacidad laboral de la

hija, pero no se ha podido realizar ya que están pendiente la radicación de exámenes complementarios, por lo que se procedió a enviar comunicado con radicado 4307412071524000 el 20 de marzo de 2024 haciendo la solicitud de estos documentos para proceder con la calificación.

Al margen de lo anterior es importante determinar la calidad de beneficiaria y su pérdida de capacidad laboral de la hija para poder reportarla como beneficiaria en su momento a la aseguradora Seguros de Vida Alfa ya que dichas prestaciones como la invalidez se financia con el seguro previsional conforme lo señala el artículo 70 de la ley 100 de 1993.

“ARTÍCULO 70. FINANCIACIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si es este, y la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.”

Es así como para liquidar dicho previsional se requiere conocer dichos beneficiarios, en este caso aparentemente la hija presenta discapacidad que puede llevar a una invalidez y ser beneficiaria vitalicia por lo tanto se requiere de la calificación para determinar dicha condición y así liquidar el previsional.

Solicitamos respetuosamente a este Despacho conminar a la accionante para que radique la documentación solicitada para que la aseguradora pueda emitir dictamen y continuar con el estudio pensional a que haya lugar.

Porvenir S.A. no ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante.”

- **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.:** *“...la señora CLARA INES GRIMALDOS OSORIO, quien es afiliada a la AFP Porvenir S.A., reclama que “Se le reconozca pensión por invalidez”, proceso que es de competencia exclusiva de las AFP o ARL según el caso; aquí, nuestro rol es únicamente fungir como ente calificador de la PCL de la accionante por su condición de la afiliada a la AFP Porvenir S.A., función que llevamos cabo diligentemente.*

Ahora bien, es importante informarle al Despacho que, la señora CLARA INES GRIMALDOS OSORIO no prueba que exista un perjuicio irremediable por parte de esta Aseguradora, teniendo en cuenta, que se adelantó proceso de calificación de su PCL que quedó en firme, obteniendo un porcentaje del 56.14%. De manera que aquí se debe proceder con la reclamación pensional por invalidez; trámite que no está en cabeza de esta aseguradora porque no es la entidad competente.

Así las cosas, y con respecto a la liquidación y pago del seguro previsional, a la fecha no hemos recibido reclamación por parte de la AFP Porvenir S.A. que active nuestra función como Aseguradora; por lo tanto, esta tutela resulta IMPROCEDENTE, respecto de la entidad que represento, por Falta de Legitimación en la Causas por Pasiva...”

CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación de la parte accionante para interponer la acción equivalente a la legitimación por activa, a la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación suscitada por la parte actora o legitimación por pasiva, y la del juez para conocer las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora CLARA INES GRIMALDOS OSORIO, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, MINIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA, pretendiendo que por esta vía se le ordene a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. reconocimiento de pensión a su favor, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en el caso que nos ocupa, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la

presente acción de Tutela, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna de ellas respecto de la afectación a los derechos fundamentales de los cual invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante**”.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

Teniendo en cuenta que se mantienen vigentes las razones por las cuales la accionante dio lugar a invocar la defensa de sus derechos fundamentales, se cumple el requisito de inmediatez en el caso.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

CASO CONCRETO

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

Dio inicio la señora CLARA INES GRIMALDOS OSORIO a acción de Tutela pretendiendo por esta vía que se ordene a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que se reconozca pensión especial de vejez por ser madre de hija discapacitada a cargo.

Manifiesta además haber radicado la solicitud de pensión el pasado 14 de febrero ante el fondo de pensiones y que la misma no le fue otorgada dado que debe corregir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de su hija.

La actora inició acción de tutela ante su descontento con la anterior decisión para que se le reconozca la pensión.

Ahora bien, debe advertirse de entrada a la accionante que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener el resultado que pretende el cual es el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por hijo discapacitado a cargo.

Ante la inconformidad con la decisión adoptada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. respecto de su solicitud de pensión, la actora decidió emprender una acción de tutela pretendiendo que por esta vía se ordene el reconocimiento y pago de su pensión, sin antes intentar continuar el trámite ante el fondo de pensiones, ya que no se aprecia que su solicitud se hubiere negado de forma concreta, ni acudir ante el juez ordinario laboral que sí es el competente para dirimir este tipo de conflictos.

Al no evidenciarse que se esté ante un perjuicio irremediable, que dicho perjuicio es grave, que se requieran medidas urgentes para superar el daño y que las medidas de protección deben ser impostergables, no hay mérito alguno para tener como cumplido el criterio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Lo que implica que en este caso concreto no es la tutela el medio idóneo para dar una solución de fondo a sus pretensiones, puesto que la misma debe ser aplicada de forma subsidiaria y residual ante la ausencia de otros mecanismos de defensa ó que pese a la existencia de estos, se esté en presencia de un posible daño irreparable que requiera un actuar inmediato.

CONCLUSIÓN

En este caso, se declarará la improcedencia de esta acción por incumplir requisito de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la que no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora en su defensa con esta acción.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora **CLARA INES GRIMALDOS OSORIO**, identificada con la C.C. 63.361.700, actuando en causa propia, en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SEGUROS ALFA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14c173f590b981de694fb672aed2525cc232760a404e1da80e6a6bee48496a**

Documento generado en 11/04/2024 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>